



AEG



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ACUICOLA PUYUHUAPI S.A., Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL F-038-2018**

RES. EX. N° 4/ROL F-038-2018

Santiago, 14 de enero de 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura (en adelante, LGPA); en el Decreto Supremo N° 319, Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas (en adelante, RESA), del año 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; en el Decreto Supremo N° 320, Reglamento Ambiental para la Agricultura (en adelante, RAMA), del año 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y su respectiva modificación; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, y en la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que Renueva el Nombramiento de en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 559, de 9 de junio de 2017, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; ; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA").

2. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia es el organismo encargado de *“fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a lo establecido en esta ley”*.

3. Que, la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N° 30/2012”), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

7. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que contiene el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, señala que para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargos de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas deben contemplar mecanismos que

permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, esta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

8. Que, la División de Sanción y Cumplimiento mediante la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

9. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta Ley.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

SANCIONATORIO ROL F-038-2018

10. Que, mediante la Res. Ex. N° 1/F-038-2018, de 27 de septiembre de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-038-2018, con la formulación de cargos contra de Acuícola Puyuhuapi S.A., (en adelante, “la titular”), en relación a la unidad fiscalizable denominada Centro de Engorda de Salmones Caleta Chiguay, ubicado al sur de Caleta Chiguay, comuna de Cisnes, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por cuatro infracciones constatadas en el Informe de Fiscalización DFZ-2015-618-XI-RCA-IA, y consistentes en (i) no dar cumplimiento a obligación de limpieza en las playas aledañas al CES Caleta Chiguay; (ii) existencia de derrames con contención defectuosa, en plataforma de ensilaje; (iii) existencia de estructuras flotantes no declaradas ni evaluadas ambientalmente, y (iv) no reportar seguimientos ambientales contenidos en informes INFAs, a la Superintendencia del Medio Ambiente; en todos casos, según lo constatado en inspección del 30 de septiembre de 2015.

11. Que, dicha formulación de cargos fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 46 de la ley N° 19.880, con fecha 28 de septiembre de 2018, según consta de acta de notificación practicada.

12. Que, conforme el artículo 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol F-038-2018, establece en su resuelto III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

13. Que, encontrándose dentro del referido plazo, con fecha 01 de octubre de 2018, doña Paola de la Parra Farriol, por la titular, solicitó reunión de asistencia en el marco de la presentación de un Programa de Cumplimiento.

14. Que, por su parte, con fecha 08 de octubre de 2018, esta Superintendencia del Medio Ambiente recepcionó una solicitud de extensión de plazo

para la presentación de un Programa de Cumplimiento, presentada por don José Manuel Ureta Rojas, en representación de Acuícola Puyuhuapi S.A.

15. Que, con fecha 09 de octubre de 2018 se llevó a efecto en dependencias de esta Superintendencia, una reunión de asistencia al cumplimiento para la elaboración de un PdC, instancia en la cual se hizo presente a los comparecientes por la empresa, que no se habían entregado antecedentes para ponderar suficientemente las facultades de representación de don José Manuel Ureta Rojas por la titular.

16. Que, atendido lo anterior, con fecha 10 de octubre, doña Paola de la Parra Farriol acompañó vía correo electrónico, una copia escaneada de Inscripción en el Registro de Comercio, de fojas 235 N° 166 del año 2015, del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt, en virtud de la cual se designa a don José Manuel Ureta Rojas en el cargo de Gerente General de la empresa titular, confiriéndosele la facultad de representar a la titular ante, entre otras, las Superintendencias del país.

17. Que, del mismo modo, se tuvo en consideración lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 49 de la Ley 18.046, sobre Sociedades Anónimas, por cuanto al Gerente General le corresponde legalmente la representación judicial de la Sociedad Anónima.

18. Que, con el mérito de lo anterior, por Res. Ex. N° 2/Rol F-038-20178, de 12 de octubre de 2018, se concedió la ampliación de plazos de 5 días hábiles solicitada para presentar un programa de cumplimiento, y de igual forma, se concedió de oficio una ampliación de 7 días hábiles respecto del plazo para presentar descargos. Del mismo modo, se tuvo por acreditada la facultad de representación de don José Manuel Ureta Rojas por la titular.

19. Que, con fecha 22 de octubre de 2018, y encontrándose dentro del plazo concedido, don José Manuel Ureta Rojas, en representación de Acuícola Puyuhuapi S.A., presentó un Programa de Cumplimiento, en el cual se proponen medidas para hacer frente a todas las infracciones imputadas. Junto al mismo, acompañó mediante anexos los siguientes documentos:

- Anexo 1: (1.1) Correo electrónico y carta enviada por la Empresa a la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 5 de octubre 2015, reportando el retiro de los residuos de la playa; (1.2) Guía de despacho N° 147565, correspondiente a retiro de residuos y Certificado RESITER N° 3175 de disposición final; y (1.3) Set de fotografías (7) de la faena de retiro de los residuos del 2 de octubre de 2015, que evidencian el retiro y condición de la playa y borde costero libre de residuos.

- Anexo 2: (2.1) Presentación de la capacitación de Manejo de Residuos y Playas Limpias, Registro de participantes en las capacitaciones y Evaluaciones hechas al personal después de la capacitación de manera de determinar el entendimiento de los contenidos entregados; y (2.2) Procedimiento de Manejo de Residuos en Centros de cultivo (PR-GEN-AMB-001).

- Anexo 3: Informe técnico Medios de Verificación Formulación de cargos Res. Ex. N°1/ROL F-038-2118. Centro Chiguay II; (3.1) Set de 19 fotografías fechadas y georreferenciadas del borde costero y playa aledaña al centro de cultivo Chiguay; (3.2)

Plano muestreo y levantamiento estructuras Centro Chiguay; y (3.3) Guía de despacho N° 208015, correspondiente al retiro de residuos Certificado N° 18074 de disposición e Informe de la actividad de limpieza de playa.

- Anexo 4: Carta y correo electrónico enviada por la Empresa a la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 5 de octubre 2015, reportando la limpieza y retiro del producto de ensilaje y reparación del pretil; Guía de despacho N° 147558, correspondiente al retiro de 18m³ de ensilaje; Recibo del retiro del ensilaje por parte de la Planta reductora, Empresa Fiordo Austral N° 028583 del 30 de septiembre de 2015; Set de fotografías de plataforma y bins y plataforma de ensilaje posterior a su limpieza y reparación; y Certificado N° 1430 correspondiente a la desinfección de la plataforma de ensilaje.

- Anexo 5: (5.1) Presentación de la capacitación realizada el 16 de octubre de 2018 (desde la lámina 31 a la 37) y registro de asistencia; y (5.2) Plan de Emergencia ante derrames y/o vertimiento de ensilaje.

- Anexo 6: Informe técnico Medios de Verificación Formulación de cargos Res. Ex. N°1/ROL F-038-2018. Centro Chiguay II; (6.1) Set de fotografías fechadas y georreferenciadas de la Plataforma de Ensilaje y equipo de ensilaje; (6.2) Filmación submarina: Informe de Ensayo; y (6.3) Informe de carena (reparación) de la Plataforma de ensilaje que actualmente está en el centro de cultivo realizada en agosto de 2018.

- Anexo 7: Informe técnico Medios de Verificación Formulación de cargos Res. Ex. N°1/ROL F-038-2018. Centro Chiguay II; (7.1) Set de fotografías fechadas y georreferenciadas de las estructuras actualmente instaladas centro de cultivo Chiguay; y (7.2) Plano muestreo y levantamiento de estructuras Centro Chiguay.

- Anexo 8: Informe técnico Medios de Verificación Formulación de cargos Res. Ex. N°1/ROL F-038-2018. Centro Chiguay II; (8.1) Filmación submarina: Informe de Ensayo y Registro visual; y (8.2) Plano muestreo y levantamiento estructuras Centro Chiguay.

- Anexo 9: Comprobantes de remisión de las INFAS 2013, 2015 y 2017; ORD (s) SERNAPESCA Informes Ambientales centro 110106 2013, 2015 y 2017; e Informes de seguimiento ambiental INFAs 2015 y 2017.

20. Que, mediante Memorándum Cero Papel N° 61253/2018, de fecha 31 de octubre de 2018, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

21. Que, con fecha 03 de diciembre de 2018, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-038-2018, esta Superintendencia tuvo por presentado dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, constatando que la titular no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA. De igual modo, por la referida resolución exenta, esta Superintendencia formuló observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la titular, a fin de que éstas sean consideradas previo a resolver acerca de la aprobación o rechazo del Programa. Esta resolución fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio de la titular, la cual fue recibida en la

Oficina de Correos de Chile de la comuna de Puerto Montt con fecha 07 de diciembre de 2018, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al número de envío 1180481098037.

22. Que, conforme el Resuelvo II de dicha Res. Ex. N° 3/Rol F-038-2018, se dispuso que el titular contara con un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de dicho acto administrativo, para presentar un Programa de Cumplimiento que incluyera las observaciones consignadas por la Resolución.

23. Que, encontrándose dentro del plazo, con fecha 19 de diciembre de 2018, don José Manuel Ureta Rojas, en representación de Acuícola Puyuhuapi S.A., presentó un Programa de Cumplimiento refundido a fin de dar cumplimiento con la Res. Ex. N° 3/Rol F-038-2018, junto a sus respectivos anexos, ya identificados en el considerando 19 de la presente resolución.

24. Que, previo a definir la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado se analizarán los criterios para la aprobación de los programas de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad. Para ello desglosarán las acciones consideradas en el Plan de Acciones y Metas para el hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados del mismo.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

25. Que, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-038-2018, que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, se formularon cuatro cargos, a saber:

N°	Hecho Imputado
1.	No dar cumplimiento a obligación de limpieza en las playas aledañas al CES Caleta Chiguay.
2.	Existencia de derrames con contención defectuosa, en plataforma de ensilaje.
3.	Existencia de estructuras flotantes no declaradas ni evaluadas ambientalmente.
4.	No reportar seguimientos ambientales contenidos en informes INFAs, a la Superintendencia del Medio Ambiente.

26. Todas estas infracciones fueron clasificadas como leves en virtud del numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA.

27. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al programa propuesto por Acuícola Puyuhuapi S.A.

Análisis de los criterios de integridad y eficacia referidos a las infracciones imputadas

A. Criterio de integridad

28. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° de la normativa ya mencionada, indica que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar: (i) acciones para cada uno de los cargos formulados; y (ii) acciones para los efectos que hayan sido generados con ocasión de las infracciones. Respecto de la segunda parte de este criterio, se indica que, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, para los cargos formulados. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

29. Dicho ello, en lo que respecta a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formularon cuatro cargos, y respecto de éstos, la empresa propuso en total 15 acciones a saber, 14 principales y 1 acción alternativa, sujeta a la activación del impedimento allí indicado.

30. En lo que respecta al **cargo N° 1**, se propusieron las siguientes acciones: las acciones ejecutadas consistentes en (**Acción N° 1**) la limpieza y el retiro inmediato de los residuos en playa y borde costero aledaño al centro de cultivo detectados durante la fiscalización, (**Acción N° 2**) la actualización del Procedimiento de Manejo de Residuos en Centros de Cultivo y la Capacitación en Manejo de Residuos y Playas Limpias a todo el personal del centro de cultivo, y (**Acción N° 3**) realizar la limpieza de la playa y borde costero aledaño al centro de cultivo al inicio de su operación 2018 y realizar una revisión y evaluación del área con la finalidad de determinar la condición libre de residuos del borde costero y playa aledaña al centro de cultivo, por medio de registros fotográficos; y las acciones por ejecutar consistentes en (**Acción N° 4**) realizar una limpieza quincenal de la playa y borde costero del sector aledaño al Centro de Cultivo, con la finalidad de mantener los sectores libres de residuos, y (**Acción N° 5**) realizar una revisión y evaluación del área, al término del PDC, con la finalidad de determinar la presencia de residuos del borde costero y playa aledaña al centro de cultivo.

31. En tanto, para el **cargo N° 2**, la titular propuso las siguientes acciones: las acciones ejecutadas consistentes en (**Acción N° 6**) realizar la limpieza y retiro inmediato de la pasta de ensilaje y reparar los orificios en la plataforma de ensilaje, (**Acción N° 7**) realizar una actualización del Plan de Emergencia de derrames y/o vertimiento de ensilaje y realizar una capacitación del Plan de contingencia ante derrame de ensilaje a todo el personal al inicio del ciclo productivo, y (**Acción N° 8**) determinar la condición ambiental del fondo marino por medio de registro subacuático en el lugar de emplazamiento de la plataforma de ensilaje en el momento de la fiscalización, y determinar las condiciones actuales de operación de la plataforma de ensilaje y el sistema de ensilaje. Del mismo modo, propuso la acción por ejecutar consistente en (**Acción N° 9**) crear e implementar un Programa de Mantenimiento de la plataforma de ensilaje y equipo de ensilaje, a fin de asegurar un adecuado funcionamiento del sistema.

32. Para el **cargo N° 3**, en tanto, se propusieron las siguientes acciones: la acción ya ejecutada consistente en (**Acción N° 10**) la revisión del fondo marino en el área donde se formularon los cargos y la identificación de la condición del fondo y la presencia de residuos sólidos generados por la instalación de estructuras de apoyo no evaluadas ambientalmente; y, la acción en ejecución consistente en (**Acción N° 11**) el retiro de las estructuras

no evaluadas ambiental y la operación del centro con las estructuras evaluadas ambientalmente, todas ubicadas dentro de la concesión de acuicultura.

33. En lo que respecta al **cargo N° 4**, se propusieron las siguientes acciones: la acción ya ejecutada consistente en (**Acción N° 12**) el reporte a la SMA, a través del Sistema de Seguimiento Ambiental, de los resultados de las INFAs del Centro Chiguay; y, la acción por ejecutar consistente en (**Acción N° 13**) la definición dentro del perfil de cargo del Jefe de Medio Ambiente su responsabilidad de realizar el envío a la SMA de los reportes de seguimiento establecidos en la (s) RCA (s) de los centros de cultivo.

34. Finalmente, y para la ejecución de todo el PDC, se propuso la acción consistente en (**Acción N° 14**) informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, así como su eventual acción alternativa consistente en (**Acción N° 15**) la entrega de los reportes y medios de verificación a través de la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

35. Que, de acuerdo a lo anterior, se observa que el programa de cumplimiento refundido, contempla acciones para abordar todas las infracciones imputadas, en lo referido a volver al cumplimiento de la normativa ambiental. En este contexto, y sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este aspecto cuantitativo, se estima que la propuesta de la empresa observa cabalmente el requisito de integridad.

B. Criterio de eficacia

36. Que por su parte, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. Así, este criterio apunta a si las acciones propuestas en relación a los hechos infraccionales, así como a los efectos o posibles efectos ocasionados por los mismos, resguardan debidamente el medio ambiente y los recursos naturales, y/o, aunque no proceda en el caso en comento, la salud de las personas.

37. En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PDC de la titular, para este fin y de forma separada, para cada uno de los cargos contemplados en la Res. Ex. N° 1/Rol F-038-2018.

38. Que, el **cargo N° 1** consiste en “*No dar cumplimiento a obligación de limpieza en las playas aledañas al CES Caleta Chiguay*”. Esta infracción fue tipificada como una infracción al artículo 35 a) de la LO-SMA y clasificada preliminarmente como leve, de conformidad al artículo 36 N° 3 de la LO-SMA. A su respecto, el PDC propone en total cinco acciones para retornar al cumplimiento: tres acciones ejecutadas, y dos acciones por ejecutar.

39. Que, en lo que respecta a este cargo, la titular ha identificado como meta en su PDC, que la playa y el borde costero aledaño al centro de cultivo se

encuentre libre de basura o cualquier otro tipo de residuo y la erradicación de la contaminación visual provocadas por estos residuos, dando así cumplimiento a la normativa pertinente de su RCA y demás normas afectadas. En este sentido, y de acuerdo a las acciones del programa de cumplimiento señaladas para este cargo, se observa que la acción ya ejecutada (**acción N° 1**), consistente en la limpieza y el retiro inmediato de los residuos en playa y borde costero aledaño al centro de cultivos, tiene por objetivo eliminar los efectos negativos identificados por la titular a razón de la contaminación visual que esta basura pudo reportar al medio ambiente, corrigiendo la desviación normativa para retornar a un estado de cumplimiento. Por su parte, las acciones ya ejecutadas consistentes en (**acción N° 2**) la actualización del procedimiento de manejo de residuos en centros de cultivo y la capacitación en manejo de residuos y playas limpias a todo el personal del centro de cultivo, y en (**acción N° 3**) realizar una limpieza de playa y borde costero aledaño al centro de cultivo al inicio de su operación 2018 y realizar una revisión y evaluación del área con la finalidad de determinar la condición libre de residuos del borde costero y playa aledaña al centro de cultivo, son ambas acciones destinadas a garantizar el cumplimiento normativo mediante el reforzamiento de las instrucciones de limpieza comprometidas y su posterior ejecución práctica. Esta situación se refrenda, igualmente, en la acción por ejecutar (**acción N° 4**) consistente en realizar una limpieza quincenal de la playa y borde costero, durante la vigencia del PDC, de modo de ejercer un control efectivo sobre la basura que pueda acopiarse en ellas, mediante la elaboración e implementación de un programa de limpieza de playas con una frecuencia mayor a la establecida por su RCA. Ello se complementa, por último, por la acción por ejecutar (**acción N° 5**) consistente en la realización de una revisión y evaluación del área, al término del PDC, con la finalidad de determinar la presencia de residuos del borde costero y playa aledaña al centro, por cuanto esta acción busca asegurar el cumplimiento normativo por parte de la titular, mediante una revisión adicional a las playas y borde costero aledaño al centro.

40. Que, por las consideraciones antedichas, y respecto del **cargo N° 1**, se estima que las acciones son idóneas, y que la meta identificada previamente para ellas, asegura el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto.

41. Que, el **cargo N° 2** consiste en que “*Existencia de derrames con contención defectuosa, en plataforma de ensilaje*”. Esta infracción fue tipificada como una infracción al artículo 35 a) de la LO-SMA y clasificada preliminarmente como leve, de conformidad al artículo 36 N° 3 de la LO-SMA. A su respecto, el PDC propone en total cuatro acciones para retornar al cumplimiento: tres acciones ejecutadas, y una acción por ejecutar

42. Que, en lo que respecta a este cargo, la titular ha identificado como meta en su PDC, dar cumplimiento a los considerados de su RCA que resultaron vulnerados con ocasión del hecho infraccional, meta que será complementada de oficio por esta Superintendencia, y atendidas el mérito de las acciones propuestas, con disponer las medidas necesarias para precaver y remediar cualquier eventual derrame en la plataforma de ensilaje, conforme las correcciones de oficio que se realizarán al PDC en lo definitivo de esta resolución. En este sentido, y de acuerdo a las acciones del programa de cumplimiento señaladas para este cargo, se observa que la acción ya ejecutada (**acción N° 6**), consistente en realizar la limpieza y retiro inmediato de la pasta de ensilaje y reparar los orificios en la plataforma de ensilaje, busca corregir la desviación normativa mediante la reparación y limpieza de la plataforma de ensilaje, retornando así a un estado de cumplimiento que evite la ocurrencia de derrame. Por su parte, la acción ya ejecutada (**acción N° 7**) consistente en realizar una actualización del Plan de Emergencia ante derrames y/o vertimiento de ensilaje y realizar una capacitación del plan de contingencia ante

derrames de ensilaje a todo el personal, busca fortalecer la respuesta del Centro y de su personal ante eventuales derrames, mejorando el plan de acción ante su ocurrencia, y más importante, su prevención. En este sentido, la acción por ejecutar (**acción N° 9**), consistente en crear e implementar un Programa de Mantenimiento de la Plataforma de ensilaje y del equipo de ensilaje, busca de igual manera fortalecer la prevención de derrames en la plataforma de ensilaje, mediante la regulación de su mantenimiento mediante el programa suscrito, cuyo contenido mínimo establecido por la propia titular, permite anticipar el correcto funcionamiento del mismo, precavando situaciones de emergencias. En tanto, la acción ya ejecutada (**acción N° 8**), y consistente en determinar la condición ambiental del fondo marino por medio de registro subacuático en el lugar de emplazamiento de la plataforma de ensilaje al momento de la fiscalización, busca acreditar la no ocurrencia de efectos negativos, al determinar el alcance de una eventual afectación de medio marino por la pasta de ensilaje, satisfaciendo así el imperativo de fundamentar la ausencia de efectos negativos a raíz del hecho infraccional, como se pasará a evaluar.

43. Que, por las consideraciones antedichas, y respecto del **cargo N° 2**, se estima que las acciones son idóneas, y que la meta identificada previamente para ellas, asegura el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto.

44. Que, el **cargo N° 3** consiste en “*Existencia de estructuras flotantes no declaradas ni evaluadas ambientalmente*”. Esta infracción fue tipificada como una infracción al artículo 35 a) de la LO-SMA y clasificada preliminarmente como leve, de conformidad al artículo 36 N° 3 de la LO-SMA. A su respecto, el PDC propone en total dos acciones para retornar al cumplimiento: una por ejecutar, y una en ejecución.

45. Que, en lo que respecta a este cargo, la titular ha identificado como meta en su PDC, que la operación del centro de cultivo se realice únicamente con estructuras evaluadas y autorizadas ambientalmente ubicadas dentro de la concesión acuícola otorgada, dando así cumplimiento a la normativa pertinente de su RCA y demás normas afectadas. En este sentido, y de acuerdo a las acciones del programa de cumplimiento señaladas para este cargo, se observa que la acción ejecutada (**acción N° 10**), consistente en la revisión del fondo marino e identificación de la condición del fondo y presencia de residuos sólidos generados por la instalación de estructuras no evaluadas ambientalmente, busca identificar la existencia de potenciales efectos en el lecho marino, situación que es descartada atendidas las conclusiones del informe que se acompaña, así como los demás anexos que dan cuenta de la condición submarina. Por su parte, la acción en ejecución (**acción N° 11**), consistente en el retiro de las estructuras no evaluadas ambientalmente y la operación del centro con la estructuras evaluadas ambientalmente, dentro de la concesión se acuicultura, por una parte corrige el hecho infraccional al retirar las estructuras no aprobadas por la RCA del área de ejecución del proyecto, al mismo tiempo que previene que la operación actual y futura del Centro se atenga a la disposición e infraestructura ambientalmente evaluada y aprobada, asegurando el cumplimiento normativo.

46. Que, por las consideraciones antedichas, y respecto del **cargo N° 3**, se estima que las acciones son idóneas, y que la meta identificada previamente para ellas, asegura el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto.

47. Que, finalmente el **cargo N° 4** consiste en que las “*No reportar seguimientos ambientales contenidos en informes INFAs, a la Superintendencia del*

Medio Ambiente". Esta infracción fue tipificada como una infracción al artículo 35 a) de la LO-SMA y clasificada preliminarmente como leve, de conformidad al artículo 36 N° 3 de la LO-SMA. A su respecto, el PDC propone en total dos acciones para retornar al cumplimiento: una acción ejecutada, y una acción por ejecutar.

48. Que, en lo que respecta a este cargo, la titular ha identificado como meta en su PDC, que se remitan los resultados de las INFAs a la Superintendencia del Medio Ambiente a través del Sistema de Seguimiento Ambiental, dando así cumplimiento a la normativa pertinente de su RCA y demás normas afectadas. En este sentido, y de acuerdo a las acciones del programa de cumplimiento señaladas para este cargo, se aprecia que la acción ejecutada (**acción N° 12**), consistente en el reporte hecho a la SMA, a través del Sistema de Seguimiento Ambiental, de los resultados de las INFAs del Centro Chiguay, correspondiente a los años 2013, 2015 y 2017, efectivamente corrige sustantivamente la desviación normativa constatada, al entregar los seguimientos ambientales comprometido por la RCA a la Superintendencia del Medio Ambiente. Por su parte, la acción por ejecutar (**acción N° 13**), consistente en la definición dentro del perfil del cargo del Jefe de Medio Ambiente de la empresa de la responsabilidad de realizar el envío de los reportes de seguimiento establecidos en a RCA a la Superintendencia del Medio Ambiente, busca prevenir la ocurrencia de nuevos incumplimientos de esta naturaleza, asignando la tarea y responsabilidad de dar cumplimiento a esta obligación, y así atribuyendo su supervigilancia, específicamente en un funcionario en cargo de jefatura dentro de la estructura de la empresa.

49. Que, por las consideraciones antedichas, y respecto del **cargo N° 4**, se estima que las acciones son idóneas, y que la meta identificada previamente para ellas, asegura el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto.

50. Que, si bien se incorporaron en la sección del cargo N° 4, la acción por ejecutar N° 14 y la acción alternativa N° 15, dando así cumplimiento a la observación general número 3) realizada por Res. Ex. N°3/Rol F-038-2018, es dable señalar que estas acciones no guardan relación con el cargo N° 4, sino con todo el PDC, por cuanto se orientan a que la reportabilidad del mismo se realice de conformidad a la Resolución Exenta N°166/2018, esto es el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento. Es así, que se propone (**acción N° 14**) informar a la SMA, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto, y que (**acción alternativa N° 15**), en caso de que existan problemas técnicos que afecten el sistema digital, se entreguen los reportes y medios de verificación, a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Análisis de los criterios de integridad y eficacia referidos a las acciones que dicen relación con los efectos de las infracciones imputadas

51. Que como ya se indicó previamente, en virtud del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, el criterio de integridad y eficacia debe ser de igual modo, analizado a propósito de los efectos que pueden haber sido generados a propósito de la infracción cometida.

52. Ahora, en lo que respecta al caso concreto, el programa de cumplimiento presentado con fecha 19 de diciembre de 2018, indica que respecto de algunos cargos, sí se produjeron efectos negativos pero que éstos habrían sido eliminados a razón de las acciones impetradas por la titular. Respecto de los demás cargos imputados, empero, señala la titular que no se habrían producido efectos. A continuación, se presenta un cuadro que resume los efectos negativos producidos por cada infracción, reconocidos por Acuícola Puyuhuapi S.A., así como también la forma en que se descartan ellos para los restantes cargos, junto a la ponderación realizada a su respecto por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas, según lo indicado por el titular en su propuesta refundida de PDC	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse y análisis DSC
1	No dar cumplimiento a obligación de limpieza en las playas aledañas al CES Caleta Chiguay	<p>Reconoce la existencia de contaminación visual.</p> <p>Descarta la generación de efectos de otro tipo, considerando las características físicas de los residuos, cuales impedirían su degradación.</p>	<p>La titular ha reconocido la existencia de "Contaminación visual por la presencia de aproximadamente 10 m3 de residuos sólidos derivados de la acuicultura (cadenas, mangueras, plataforma, muelle, pasillo, pallets, neumáticos), en el sector de playa aledaño al Centro de cultivo Chiguay".</p> <p>Para hacerse cargo de este efecto de contaminación paisajística o visual, la titular ha ofrecido en su PdC la acción N° 1 consistente en la limpieza y el retiro inmediato de los residuos en playa y borde costero aledaño al centro, con lo que ha eliminado los elementos que habrían producido la alteración paisajística o visual reconocida.</p> <p>Se advierte que esta acción, que tiene por objeto eliminar los efectos negativos producidos inmediatamente producto del</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas, según lo indicado por el titular en su propuesta refundida de PDC	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse y análisis DSC
			<p>incumplimiento, permite igualmente dar cumplimiento al compromiso adquirido por la RCA del proyecto, y que guarda relación con la normativa vulnerada del RAMA, por cuanto al hacerse cargo del efecto producido por el acopio de residuos en las playas y borde costero aledaño al Centro, precisamente alcanza el cumplimiento normativo, por cuanto la única forma de hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción, es justamente dando cumplimiento a la normativa infringida.</p> <p>Por su parte, el Informe técnico Medios de Verificación Formulación de cargos Res. Ex. N°1/ROL F- 038-2018. Centro Chiguay II, existente en el Anexo del PdC, señala que la evidencia de terreno muestra que en el sector de playa y los sectores aledaños se mantiene sin basura o residuos y sin alteraciones visibles al medio ambiente, provocadas por la presencia anterior de este tipo de residuos, conclusión que es concordante con las fotografías fechadas y georreferenciadas contenidas en el informe.</p> <p>Por otro lado, y <i>“Dadas las características físicas y de composición de los residuos sólidos encontrados, éstos no son susceptibles a su degradación”</i>, por lo tanto, no generaron otro tipo de efectos, tal como lo indica el mismo Informe técnico aludido. Esta conclusión es concordante con las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, por cuanto los residuos encontrados en la actividad de fiscalización, precisamente, corresponden a materiales derivados de plástico, madera y fierro, cuya degradación es lenta y permite, en consecuencia, descartar que durante su disposición en la costa hayan depositado cantidades significativas de contaminantes en el suelo, esto considerando además que la Empresa sí ha realizado retiros, pero con una periodicidad menor, lo que evita que estos materiales se hayan degradado sobre dicha superficie por grandes periodos de tiempo.</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas, según lo indicado por el titular en su propuesta refundida de PDC	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse y análisis DSC
			<p>En este sentido, es posible sostener que los antecedentes antes mencionados dan cuenta de la eliminación de los efectos reconocidos, en los términos requeridos por esta Superintendencia. Del mismo modo, y considerando los antecedentes ponderados, es posible descartar la ocurrencia de otros efectos a los declarados para la presente infracción.</p>
2	Existencia de derrames con contención defectuosa, en plataforma de ensilaje	Descarta la generación de efectos negativos sobre la calidad del fondo marino	<p>La titular ha indicado que <i>“No se observan efectos negativos producidos por la infracción constatada por la SMA, puesto que se trata de un hecho puntual y aislado, circunscrito a la plataforma de ensilaje, que no provocó alteraciones visibles al medio ambiente, tal como lo indica el Informe técnico Medios de Verificación Formulación de cargos Res. Ex. N°1/ROL F- 038-2018. Centro Chiguay II, contenido en el anexo N°6, donde se proporcionan los antecedentes que indican que el fondo marino se encuentra sin perturbaciones y libre de basura o restos de residuos de tipo industrial. Por lo tanto, queda demostrada la inexistencia de efectos negativos a raíz del cargo aludido.”</i></p> <p>El referido informe, haciendo análisis de los demás documentos acompañados por la titular en su anexo, especialmente el registro fotográfico y la filmación submarina, indica que el sistema de ensilaje, actualmente ubicado en un pontón dentro del Centro, <i>“se encuentra operando normalmente, no se observan residuos dentro del pontón y se</i></p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas, según lo indicado por el titular en su propuesta refundida de PDC	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse y análisis DSC
			<p><i>evidencia también la presencia de pretilas dentro del pontón y que éstos no presentan derrames o roturas</i>". En lo que respecta al fondo marino, el informe indica que éste "se encuentra sin perturbaciones y libre de basura o restos de residuos de tipo industrial".</p> <p>Estas dos conclusiones, son concordantes con los medios probatorios aprobados, y efectivamente dan cuenta de la ausencia de alteraciones manifiestas en el fondo marino, situación que es igualmente concordante con los resultados de las INFAs entregadas también por el titular en su PdC, que demuestran que la columna de agua y fondo marino ha mantenido condiciones de aerobividad, necesarias para un normal y correcto funcionamiento hidrobiológico en el centro de engorda.</p> <p>Esta Superintendencia estima, por consiguiente, que los antecedentes antes mencionados aportados por la titular junto a su Programa de Cumplimiento, son aptos en el caso concreto, para descartar la ocurrencia de efectos asociados a la presente infracción, por cuanto demuestran que efectivamente no hubo afectación del medio marino al no existir alteraciones en el mismo, producto de la infracción constatada.</p>
3	Existencia de estructuras flotantes no declaradas ni evaluadas ambientalmente	Reconoce la existencia de contaminación visual. Descarta la generación de efectos de otro tipo.	La titular ha indicado que existiría una "Afectación en términos de impacto visual que provocan estas estructuras por no haber sido evaluadas en la DIA del proyecto". No obstante, continúa indicando que "No se observan efectos negativos de contaminación producida por la presencia de residuos en el área donde se encontraban las estructuras de apoyo no evaluadas ambientalmente, tal como lo indica el Informe técnico contenido en el anexo N°8, Medios de Verificación Formulación de cargos Res. Ex. N°1/ROL F- 038-2018. Centro Chiguay II, donde se proporcionan los antecedentes que indican que no existen alteraciones visibles al medio ambiente del

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas, según lo indicado por el titular en su propuesta refundida de PDC	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse y análisis DSC
			<p><i>fondo, el cual además se encuentra libre de residuos de tipo industrial”.</i></p> <p>En este sentido, el referido informe señala, respecto del registro fotográfico acompañado, que <i>“los módulos, el pontón habitable y el pontón de alimentación corresponden a las estructuras declaradas y evaluadas en el SEIA”</i>, acreditando así que hoy sólo existen las estructuras aprobadas por su RCA, situación que por demás guarda concordancia con la acción N° 11, en ejecución, del retiro de las estructuras no evaluadas ambientalmente y operación del centro sólo con estructuras evaluadas ambientalmente</p> <p>Por otra parte, indica el informe que <i>“la filmación submarina que comprende 6 puntos de inmersión a lo largo de la transecta definida en el área fiscalizada el año 2015, muestra que, en todos los puntos evaluados, el sector se encuentra libre de residuos de tipo industrial. No existen alteraciones visibles al medio ambiente del fondo, el cual, además se encuentra libre de residuos de tipo industrial”</i>. Esto es concordante, igualmente, con los resultados de las INFAs entregadas por el titular en su PdC,.</p> <p>Por lo mismo, esta Superintendencia estima que los antecedentes antes mencionados son aptos en el caso concreto, para descartar la ocurrencia de efectos asociados a la presente infracción, por cuanto avalan el razonamiento de la titular a este respecto.</p>
4	No reportar seguimientos ambientales contenidos en informes INFAs, a la Superintendencia del Medio Ambiente	Descarta la generación de efectos negativos por cuanto se trataría de una infracción administrativa.	La titular ha indicado que <i>“No se observan efectos negativos producidos por la infracción constatada por la SMA, toda vez que se trata de una omisión administrativa, además la Empresa presenta los Oficios del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, que dan cuenta de la realización de las INFAs, así como los resultados aeróbicos de estas, que permiten descartar cualquier efecto a razón del incumplimiento.”</i>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas, según lo indicado por el titular en su propuesta refundida de PDC	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse y análisis DSC
			<p>De igual forma, se aprecia que los reportes INFAs entregados a esta Superintendencia con ocasión de este PdC, y a que se hace referencia en la acción ya ejecutada N° 12, dan cuenta de condiciones de aerobividad en el lecho marino y la columna de agua, necesarias para un normal y correcto funcionamiento hidrobiológico en el centro de engorda.</p> <p>Esta Superintendencia, estima que los antecedentes antes mencionados son aptos en el caso concreto para descartar la ocurrencia de efectos asociados a la presente infracción.</p>

53. Que, a razón de lo señalando precedentemente, se tiene por suficientemente probado que se eliminaron los efectos negativos de impacto visual o paisajístico producidos con razón de las infracciones constatadas por los cargos N° 1 y 4, y que no se habrían producido otros efectos negativos a partir de las infracciones constatadas, tanto respecto de estos mismos cargos, como de los cargos N° 2 y 3, conclusión que es concordante con las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que valorado éste de conformidad a la sana crítica que rige este procedimiento sancionatorio, se estima que la descripción y prueba del tratamiento dado a los efectos negativos reconocidos, como la fundamentación ofrecida para la no ocurrencia de otros efectos negativos generados por las infracciones contenidas en el programa de cumplimiento refundido, se encuentra acreditada.

Análisis del criterio de verificabilidad

54. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de la empresa incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

55. Que, el plan de acciones y metas propuesto, contempla medios de verificación para todas las acciones propuestas, de conformidad a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso.

56. Que, el programa de cumplimiento cumple con el criterio de verificabilidad, debido que para cada una de las acciones propuestas para volver al escenario de cumplimiento ambiental, se contemplan medios de verificación adecuados para

evaluar el correcto desempeño del mismo. Del mismo modo, la titular ha ofrecido medios de verificación adecuados para el descarte de los efectos negativos reconocidos, acreditándose luego el efectivo tratamiento dado a ellos, así como su eliminación.

57. Que, finalmente, en cuanto a los costos incurridos para la ejecución de las acciones ejecutadas y los costos estimados para las restantes acciones, se observa que estos ascienden a la suma de \$ 154.500.000 (ciento cincuenta y cuatro millones quinientos mil) pesos chilenos, tomando en referencia los montos informados que no importan costos internos para la empresa, y sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento, los que deben ser acreditados en el reporte final.

58. Que, de acuerdo a las acciones comprometidas, la propuesta de Acuícola Puyuhuapi S.A. necesita de una duración aproximada del programa de cumplimiento de 12 meses desde la notificación de la presente resolución.

Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

59. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S: N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

60. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.

61. Que, tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios, por cuanto las acciones propuestas se condicen con la duración indicada en definitiva para el PdC, de 12 meses.

Conclusiones

62. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados cabe señalar que, se tienen por cumplidos los requisitos legales de un programa de cumplimiento y se cumple con los criterios de aprobación señalados en el artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

63. Que, sin perjuicio de lo anterior, y en base al artículo 42 de la LO-SMA, que define el Programa de Cumplimiento como *“el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental”*, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo II de la presente resolución.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado con fecha 19 de diciembre de 2018 por don José Manuel Ureta Rojas, en representación

de Acuícola Puyuhuapi S.A., en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-038-2018, pues cumple con los criterios establecidos en el artículo 9° para proceder con su aprobación.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento presentado con fecha 19 de diciembre de 2018, en los siguientes términos:

- 1) Complementar la **meta** del PdC respecto del hecho infraccional N° 2, debiendo ella indicar que corresponderá, además, a disponer las medidas necesarias para precaver y remediar cualquier eventual derrame en la plataforma de ensilaje del Centro de Engorda.
- 2) Se agrega, respecto del **indicador de cumplimiento** de la acción N° 9, que el programa de mantención de la plataforma de ensilaje, debe cumplirse “íntegra y satisfactoriamente”.
- 3) Se precisa, respecto del **indicador de cumplimiento** de la acción N° 11, que este debe corresponder a la “existencia en el CES *únicamente* de estructuras evaluadas ambientales”.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-038-2018, el cual podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original.

IV. SEÑALAR que la titular, **Acuícola Puyuhuapi S.A.**, debe presentar un **Programa de Cumplimiento refundido incorporando las correcciones de oficio señaladas en el resuelto II**, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

V. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la **División de Fiscalización** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Lo anterior, se realizará a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”, creado mediante Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, una vez que el programa de cumplimiento se encuentre validado, salvo concurra alguna de las hipótesis del inciso tercero del artículo 4° de la referida Resolución Exenta N° 166, por ejemplo, si por tamaño o tipo de archivo no pudiera cargarse el reporte al sistema, o bien, por falla en la operatividad del mismo, en cuyo caso se procederá a reportar de forma manual ante la Oficina de Partes de la Superintendencia.

VI. HACER PRESENTE a la titular, que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, este

instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a la suma de \$ 154.500.000 (ciento cincuenta y cuatro millones quinientos mil) pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento, los que deben ser acreditados en el reporte final.

IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento será de 12 meses contados desde la notificación de la presente resolución. Concluido que sea el plazo del PDC, deberá ingresarse en dicha oportunidad el informe final de cumplimiento, a efectos de poner término al PDC.

X. TENER PRESENTE que, la resolución de aprobación de un programa de cumplimiento corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el programa de cumplimiento presentado por el infractor, así como también respecto de los indicados en el artículo 9°, inciso tercero, del Reglamento¹. En consecuencia, una vez aprobado el Programa no procederán modificaciones al mismo que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación², sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

Se hace presente que ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al programa de cumplimiento de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el programa de cumplimiento aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PDC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa.

¹ En este inciso se señala: *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

² El PDC presentado puede contemplar la ocurrencia de determinados eventos o "impedimentos" que ocasionen un retraso en la ejecución de una acción o la activación de una acción alternativa. Puesto que estos impedimentos, y sus consecuencias previstas, formarían parte del PDC si este es aprobado, estos no constituyen modificaciones al mismo. En caso de ocurrencia de un impedimento, esto debe ser informado a la SMA en el marco de los reportes de seguimiento del mismo.

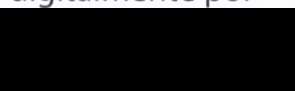
XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don José Manuel Ureta Rojas, en representación de Acuícola Puyuhuapi S.A., domiciliado en Avenida Diego Portales N° 2000, piso 9, comuna de Puerto Montt, X Región de Los Lagos.



Official stamp: OFICINA DEL MEDIO AMBIENTE, JEFE DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

Firmado
digitalmente por



Fecha: 2019.01.14
19:03:29 -03'00'

Ariel Espinoza Galdames
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

JCC/CEL

Notificación:

- José Manuel Ureta Rojas, en representación de Acuícola Puyuhuapi S.A., domiciliado en Avenida Diego Portales N° 2000, piso 9, comuna de Puerto Montt, X Región de Los Lagos.

C.C:

- Sr. Óscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional Coyhaique SMA.

